

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315300820190009401
Rad. Interno. **43083**

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem, según el cual, aquel debe *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*.

Ello no es más entonces que la teoría de los *“autos fallidos”* desarrollada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, lo que, habiendo denominado esta última como teoría del antiprocesalismo, se ha constituido como una excepción fundada a la irrevocabilidad de autos, cuando se trata de autos manifiestamente ilegales, a fin que los mismos no cobren ejecutoria, de manera tal, que el operador judicial no se encuentra atado al mismo, ni obligado a incurrir en una cadena de desatinos procesales, por cuenta de dicha providencia.¹

Es así, como en auto de febrero 9 de 2017², la Sala de Casación Civil, reiterando su tesis, invocó lo señalado por la Corte Constitucional, en el sentido que, de aplicarse aquella, debe atender a *“criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales”*³

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC969-2017 de febrero 9 de 2017. Radicación n°. 11001-31-03-044-2011-00465-01. MP: Ariel Salazar Ramírez.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005. MP: Rodrigo Escobar Gil

2. Radicado y al despacho este asunto para citar a la audiencia de alegaciones y fallo prevista en los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso, encuentra este despacho que hay lugar a ejercer control de legalidad para en su defecto declarar inadmisibile la alzada, conforme se pasa a explicar.

Se trata este asunto de proceso de restitución de inmueble dado en leasing, en el cual, como causal de terminación del contrato, fue invocada la mora o el no pago del canon de arrendamiento pactado.

En ocasión anterior, esta Sala Civil-Familia desató recurso de apelación en un proceso de similares contornos, sin embargo, de un nuevo y reposado análisis de la normativa aplicable, se estima que no hay lugar a su tramitación.

Ello pues, el artículo 384 del Código General del Proceso, regula el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado y en su numeral noveno prevé que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

Ahora, esa disposición regenta – *como se dijo* – el trámite del proceso de verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento; de modo que, en principio el asunto que hoy se analiza – *el de restitución de inmueble dado en leasing* – se gobierna primeramente por el artículo 385 del compendio procesal, sobre *“otros procesos de restitución de tenencia”*.

Y resulta que esta última norma, en su tenor literal dispone que *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”*

De lo anterior refulge palmario que las previsiones del artículo 384 del Código General del Proceso reguladoras del juicio de restitución de inmueble arrendados, son aplicables por analogía legis, al de restitución de inmueble dado en leasing, porque así lo dispone expresamente el artículo 385 ibídem, sin alguna distinción o excepción alguna, más allá de las que se logran extraer de la aplicación de los principios generales del derecho.

Al hacer revisión jurisprudencial sobre el tópico en cuestión, se observó primeramente la sentencia T-734 de 2013 de la H. Corte Constitucional, en la que, si bien el punto álgido de la discusión fue la aplicabilidad de la sanción de no escuchar al demandado ante la aportación de las constancias de pago, ciertamente señaló la Guardiana de la Carta que, como en estos asuntos en los que, la causal invocada es la mora en el canon de leasing, el proceso es de única instancia, la acción de tutela se convierte en mecanismo idóneo para promover la protección de una posible violación constitucional.

Ahora bien, la tramitación de única instancia de estos procesos de restitución ha sido sometida al escrutinio constitucional por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que, reiterando su jurisprudencia decantó:

(...)Nótese, como lo aseveró la magistratura atacada en el pronunciamiento censurado, tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9 art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada[, inadmisibilidad de recurso de apelación,] no se observa incoherente al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción....⁴

En este orden de ideas, refulge palmario que los procesos de restitución de inmueble dados en leasing, se tramitan – conforme a la normativa vigente y aplicable – en única instancia cuando la causal de terminación que se invoca es el no pago del canon de arrendamiento, de suerte que, deba la suscrita Magistrada rectificar su postura y en su lugar, declarar inadmisibile la alzada aquí en cuestión, pues la sentencia recurrida es la que declaró la terminación del contrato de un leasing habitacional, por encontrar incumplida la obligación de pago, que fue la causal única invocada por la parte actora.

Lo anterior se dispondrá en ejercicio del control de legalidad y en aras de garantizar en mayor medida el principio del debido proceso.

3. En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

1) Dejar sin efectos el auto calendado 22 de enero de 2021.

2) Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente a la sentencia adiada mayo 6 de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso de restitución de bien dado en Leasing, promovido por Bancolombia S.A. contra Gabriel Jaime Berrio Álvarez.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1658-2021 fechada 24 de febrero de 2021. Radicación n°. 41001-22-14-000-2020-00214-01. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Reiterando las sentencias STC3701-2020, STC16981-2019 y STC10381-2019.

- 3) Remitir la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3989fb9123eb62ccc075dd4db2de2da5ef95770a5084c66fb200854447b7b6d9

Documento firmado electrónicamente en 24-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>